

**INFORME DEL ACUERDO 024/SE/18-02-2015, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2014-2015. APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN SU CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 18 DE FEBRERO DEL 2015.**

- I. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V; 116 fracción IV, inciso c) en relación con el 112, párrafo sexto, Aparto C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 32, 34 y 105 de la Constitución Política Local; 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.
  
- II. Que los artículos 177, inciso a), 188, fracciones I, II, III, LXXII y LXXXI, y 271, del ordenamiento legal antes mencionado, establecen que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confieren las Constituciones Políticas Federal y Local, las leyes de la materia y el Instituto Nacional Electoral; vigilar el cumplimiento de dichas legislaciones y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.

- III. Que en términos de lo establecido en el artículo 195, fracción I, de la Ley de Electoral Local, el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones cuenta, entre otras, con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual es la encargada de coadyuvar con Consejo General en la vigilancia del cumplimiento de los derechos y obligaciones de los partidos políticos.
- IV. Que en el artículo 208, fracción III, establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, será la encargada de inscribir en el libro respectivo el el registro de partidos políticos, y cambios de nombre, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación.
- V. Que el artículo 151 de la multicitada Ley Electoral dispone en sus párrafos quinto y sexto que, los partidos políticos podrán postular candidatos comunes en las elecciones locales y, que los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.
- VI. Que el artículo 165 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, literalmente establece lo siguiente:

***“Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, por dos o más partidos políticos designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. En ningún caso, podrán los partidos registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición.***

***La candidatura común deberá sujetarse a las siguientes reglas:***

***I. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidatos de la elección de que se trate;***

***II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de los ciudadanos postulados;***

***III. La postulación de candidatos a diputados o miembros de los Ayuntamientos que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir la adhesión a las fórmulas o planillas idénticas y***

*completas. Asimismo deberán observar los principios y reglas de igualdad de oportunidades y paridad de género previstas en la presente ley;*

*IV. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la Ley;*

*V. El candidato o candidatos electos, manifestarán a que partido político pertenecerán, en su caso;*

*VI. El total de gastos de las campañas de candidatos postulados en candidatura común, no podrá rebasar el tope de gastos de campañas que fije el Consejo General del Instituto Electoral;*

*El cómputo en casilla de la votación obtenida por el candidato, planilla o fórmula común, se sujetará al siguiente procedimiento:*

*a) Si la boleta apareciera marcada en más de uno de los respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, fórmula o planilla común, en el apartado correspondiente del acta del escrutinio y cómputo en casilla, pero no se computará a favor de partido alguno;*

*b) Los demás votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor del candidato, fórmula o planilla común; y*

*c) Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.*

*Durante el cómputo de la elección respectiva que se realice en el Consejo Distrital correspondiente, y para el caso específico descrito en el inciso a) del párrafo anterior, se deberán sumar los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado candidato común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, distribuyéndose igualitariamente la suma de tales votos entre dichos partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.*

***Para los efectos de la asignación de diputados y miembros de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la Ley”.***

- VII.** Que la candidatura común representa un mecanismo democrático de acceso del ciudadano o ciudadana a la cuestión pública, utilizando la vía de los partidos políticos que en forma conjunta lo o la impulsarán para la obtención del cargo popular. A diferencia de la coalición los partidos políticos continúan con su propia individualidad y se les otorgan las prerrogativas a cada uno de ellos, contribuyendo entre todos al financiamiento de la campaña sin rebasar el tope de gastos.
- VIII.** De la transcripción que antecede, se advierte el establecimiento de la regulación normativa de la figura de las candidaturas comunes, en esa disposición se encuentran los requisitos generales de registro, lo relativo a las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos postulantes, asimismo lo concerniente a la representación ante los órganos electorales; no obstante lo anterior, se considera de elemental importancia, que el Consejo General del Instituto Electoral apruebe la normativa interna que para definir los criterios que la autoridad administrativa y los partidos políticos deberán acatar para que el registro de candidaturas comunes se apeguen a los principios rectores que marca la ley de la materia.
- IX.** Que en congruencia con lo expresado y con fundamento en los artículos 188, fracciones I, II, III, XIX, XXVI, LXXI, LXXII y LXXXI, el órgano superior de dirección considera necesario aprobar los ***“LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2014-2015”.***

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción I de la Constitución Política Federal; 32, 34,105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 151 párrafos quinto y sexto,165, 175,177, inciso a),188 fracciones I,II,III,LXXII y LXXXI, y 271 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procedieron a aprobar los siguientes resolutivos:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL \_\_\_\_\_**

Se aprobaron los “*Lineamientos que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas comunes, durante el proceso electoral local ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015*”, los cuales se anexan en el CD para conocimiento de los integrantes del Consejo Distrital.

Se acordó publicar el acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en la página electrónica de este organismo electoral, para su conocimiento general.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día dieciocho de febrero del año dos mil quince.

Lo que se informa a los integrantes del Consejo Distrital, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

\_\_\_\_\_, Guerrero, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2015.

**EL (A) PRESIDENTE (A) DEL  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL \_\_\_\_\_**

C. \_\_\_\_\_

**EL (A) SECRETARIO (A) TÉCNICO. (A)**

C. \_\_\_\_\_